En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"J., N. del V. c/ C., D. V. y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 410/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 1 (expte. nro. 215/23), y atento al resultado del sorteo de fecha 9 de octubre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 59/24 de fecha 22 de mayo de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen los presentes autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud de los recursos interpuestos por la citada en garantía G. S. S.A. y el demandado Sr. D. V. C., en contra de la Sentencia Definitiva n° 59/2024 y los honorarios regulados. Concedidos a través de las providencias de fecha 31 de mayo de 2024 y 04 de junio de 2024. Los recurrentes expresaron agravios respecto a la regulación de honorarios en el escrito digital ID

1510564 (demandado) e ID 1514425 (citada en garantía), emitiendo la parte actora su réplica en los escritos digitales ID 1521109 e ID 1521137, respectivamente. Respecto al fallo apelado, expresa agravios la citada en garantía a través del escrito digital ID 1547248 y el demandado ID 1549149. Corrido el traslado correspondiente la parte actora emitió su réplica conforme escritos digitales ID 1568921 e ID 1569056.

II. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar a la demanda instaurada por la actora y, en consecuencia, condenó al demandado D. V. C. a abonar la suma de $5.718.206, más intereses (daño material: desde la fecha del siniestro -22 de octubre de 2021- y hasta el día de presentación del dictamen del perito mecánico -2 de noviembre de 2023-, una tasa pura del 6% anual y, desde esa fecha y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina; mano de obra: desde la fecha del siniestro y hasta el 6/11/2023 fecha del presupuesto conforme informe pericial, una tasa pura del 6% anual y, desde esa fecha y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina; privación de uso, desde fecha del hecho y hasta el 18/09/2023, una tasa pura del 6% anual y, desde ese punto y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina; desvalorización del rodado: desde fecha del siniestro y hasta el 04/12/2023 (informe pericial), una tasa pura del 6% anual y, desde ese punto y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina; todos ellos con más su capitalización desde la fecha del

siniestro y el día de la notificación del traslado de la demanda. Impuso las costas al demandado vencido. Extendió la condena a G. S.A. Indicó que en el en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados desde la notificación del traslado de la demanda y hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho conforme lo normado por el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial. Reguló los honorarios profesionales del letrado de la parte actora en la suma de pesos equivalente al 24%; los del letrado del demandado en el 18%; los de la Dra. R. G., apoderada de G. S., por su actuación en la primera etapa del proceso y parte de la segunda, en el 12%; los de la Dra. N. E. A., apoderada de G. S. por su actuación en la segunda etapa del proceso en el 8%, los del perito en el 5%; en todos los casos sobre el monto del proceso, más el IVA de corresponder (*cf*. arts. 5 a 9, 32, 38, 47, 49 y 50 Ley XIII n° 4).

III. *Antecedentes*:

La actora interpuso demanda contra el Sr. D. V. C. en concepto de daños y perjuicios ocasionados a su persona a raíz del siniestro vial ocurrido en fecha 22 de octubre de 2021, por la suma de pesos un millón trescientos sesenta y cinco mil doscientos siete ($1.365.207,00) y/o la que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses conforme la tasa activa del B. del C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales desde la fecha del hecho hasta la fecha el efectivo pago y, en virtud a lo normado por el inciso b) del artículo 770 del Código

Civil y Comercial de la Nación, se ordene la capitalización de los intereses devengados desde la fecha del hecho hasta la notificación de la demanda. Simultáneamente peticiona la capitalización de pleno derecho de los intereses devengados desde la fecha de notificación del traslado de la demanda hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar la cantidad que se determine a su favor (art. 770 inc. c CCCN), con costas. Relata hechos, funda en derecho, acompaña documental, identifica los diversos rubros reclamados, ofrece prueba, efectúa reserva de caso federal y peticiona.

En tiempo oportuno compareció el Sr. D. V. C., cita en garantía a su compañía aseguradora, efectuó las negativas de rigor, hizo su relato de los hechos, efectuó manifestaciones respecto a los rubros reclamados, ofreció prueba y peticionó.

Seguidamente compareció la citada en garantía, G. S. S.A. por intermedio de su letrada apoderada, solicitó el rechazo de la demanda con costas. Invocó el límite de cobertura e indicó que su asegurado realizó la denuncia del siniestro. Negó los hechos expuestos por la contraria, controvirtió los hechos denunciados, y desconoció la documental acompañada por la actora. Calificó la responsabilidad del hecho dañoso en la accionante, remarcó que omitió acreditar el carnet de conducir habilitante e impugnó los rubros indemnizatorios reclamados. Solicitó la aplicación del art. 730 del CCCN y Ley 24232. Fundó en derecho. Acompañando la póliza del demandado, ofreció prueba, realizó reserva de caso federal y peticionó.

Se realizó la audiencia preliminar, luego de ello se celebró la audiencia de vista de causa, clausurado el período probatorio, la citada en garantía hizo uso de su derecho de alegar, y finalmente la jueza *a quo* resolvió como ya se expusiera.

IV. Fundamentos del recurso. Contestación y tratamiento:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para 7 decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620). En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611). 4.1)

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones

que no fueron puestas a consideración de la jueza *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

En atención a ello, iré exponiendo los agravios y resolviendo los mismos en la medida que afecten o tengan consecuencias sobre otros agravios.

Con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los agravios habré de abordar primeramente el primer agravio de la parte demandada, luego en forma conjunta su segundo y tercer agravio y la totalidad de los expuestos por la citada en garantía respecto a los montos y rubros indemnizatorios, y finalmente los

relativos a la regulación de honorarios, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí.

a. *Falta de registro de conducir*.

La parte demandada se queja por cuanto la jueza ha prescindido de dar tratamiento a la petición cursada por la citada en garantía respecto a la falta de registro de conducir de la actora, lo que constituye un elemento de defensa común a su parte, habilitando el agravio.

Indica que el fallo tiene por acreditado la falta de registro de la actora, pero invocando una corriente jurisprudencial concluye que dicha condición no ha tenido incidencia en la mecánica del accidente, resultando irrelevante.

Menciona que consecuentemente con dicha conclusión, la sentencia no censura el acto prohibido, resultando indiferente tal condición, lo cual es equivocado, dado que ante la falta de registro habilitante, la actora no debió haber conducido el vehículo, generando con ello un riesgo innecesario.

Señala que la Ley Nacional de Tránsito (24449) regula todo lo atinente a la licencia de conducir estableciendo contados requisitos para acceder a la licencia de conformidad al tipo de vehículo y actividad a realizar. Legislación que presume en el conductor la idoneidad para conocer la normativa de tránsito a través de haber recibido la educación vial pertinente.

Alega que al aceptar ejecutar una actividad prohibida, la actora asumió el riesgo de provocar o participar de un accidente vehicular concurriendo con ello en el infructuoso suceso, aún con carácter pasivo, como fuera el caso. Expone que la culpa concurrente está

fundada en la conducción prohibida, asumiendo quien violenta las disposiciones normativas el riesgo de tales consecuencias.

Respuesta:

La accionante resiste el agravio postulando que la citada en garantía en su contestación de demanda reconoció la existencia del hecho y, el demandado, lo negó. Y ahora, que ha sido condenado, admite la existencia del hecho antijurídico, pero pretende hacer creer que la actora tuvo responsabilidad en su causación, nada de lo cual fue afirmado en su contestación de demanda, concluyéndose que el accionado, en su memorial de agravios, introduce hechos que no fueron puestos en su escrito inicial.

Seguidamente procede a efectuar su réplica. Describe que la ausencia de licencia de conducir de su parte en esta ciudad, no tuvo incidencia en la colisión debatida. Expone que no existe prueba alguna que acredite que la ausencia de licencia de conducir causó o contribuyó a la causación de la colisión ocurrida, habiéndose probado que el demandado es el único civilmente responsable por los hechos debatidos y su responsabilidad objetiva.

Afirma que su parte no contribuyó a la causa de los daños, y que la posible falta administrativa no determina la atribución de responsabilidad civil en el hecho debatido, máxime cuando se encontraba en su vehículo reglamentariamente detenida a la espera que el semáforo habilite la circulación de los vehículos. Asimismo valora que la tercera citada no ha quedado eximida de la cobertura ante la falta de licencia de

conducir. Cita jurisprudencia. Peticiona el rechazo del agravio, con costas.

Tratamiento:

Previo a adentrarme al tratamiento del agravio, corresponde poner de resalto, que llega firme a esta instancia, el reconocimiento del accidente de tránsito ocurrido entre la actora y el demandado en fecha 22/10/2021 y la responsabilidad objetiva del Sr. D. V. C. en dicho evento.

La pretensión deducida por el demandado, la cual fuera introducida inicialmente por la citada en garantía en sus embates defensivos, entiendo que es insuficiente.

El recurrente realiza una apreciación subjetiva de la sentencia recurrida al entender que la jueza ha tenido por acreditada la falta de registro de la actora, cuando en su lugar la magistrada valoró la prueba de autos, transcribió una cita jurisprudencial y entendió que la codemandada no probó ni aportó al proceso prueba alguna que endilgue un obrar reprochable a la accionante.

La licencia o permiso para conducir es el documento que el Estado extiende a una persona y por medio del cual garantiza a la sociedad que dicha persona es idónea y está en condiciones físicas y mentales para conducir adecuadamente un determinado vehículo a motor.

Sumado a ello, coincidiendo con lo resuelto en primera instancia, merece la pena destacar que, la idoneidad en la conducción es requerida como exigencia básica, un verdadero presupuesto técnico; pero en vez de discutir en cada caso si tal idoneidad existe, se optó por aprovechar el procedimiento de habilitación de

la autoridad administrativa, y su carencia reviste una falta de igual naturaleza.

Por otra parte, es dable remarcar que al momento de producirse la prueba confesional de la parte actora, en donde se encontraban presente todas las partes, la citada en garantía le consultó a la Sra. N. del v. J., si tenía licencia de conducir, cuya respuesta fue “sí”. Que siendo la prueba ofrecida por la parte que aquí recurre, al escuchar dicha respuesta no pidió de mayores ampliaciones, ni realizó una nueva posición a los fines de brindar mayor claridad al hecho alegado de conformidad con los arts. 417 y 419 del C.Pr.

El demandado pretende introducir una defensa a los fines de liberarse de una responsabilidad objetiva declarada en su contra, sin haber cumplido los presupuestos mínimos para dicha afrenta, permitiendo que la causa arribe a esta instancia con la declaración de responsabilidad firme, lo que sella la suerte de su agravio.

En resumen, pretende la liberación de la culpa en el siniestro por la sola circunstancia de la carencia de licencia de la actora, cuando ello en nada incide en su conducir antirreglamentario que provocara el siniestro y, respecto a tal accionar de su culpa, no existe prueba que lo exima de responsabilidad, más aún cuando es lo mismo que el vehículo de la actora estuviera estacionado sin nadie al volante o con la actora, conforme mecánica del accidente resuelta por la jueza en que analizó la imputación objetiva de la responsabilidad endilgada a su parte. El agravio se rechaza.

b) *Pericial mecánica. Rubros indemnizatorios*

cuestionados.

i. *Desestimación de la impugnación de la pericial mecánica. Reducción del monto de daño material. Desvalorización del rodado*.

Como segundo agravio el demandado postula que el fallo acoge el daño material conforme la descripción efectuada en la pericia, la cual fue impugnada por su parte por informarse un costo total de reparaciones que incluye gastos y repuestos, reparación eléctrica y mano de obra sin efectuar discriminación que permita conocer su composición; el presupuesto contiene reparación de daños que no derivan del accidente; se afirmó la existencia de un daño estructural sobre el vehículo sin efectuar una sola descripción de la composición del daño; la estimación porcentual del daño resulta discrecional y la determinación del precio del rodado no se fundó en información objetiva confiable.

Cuenta que el fallo indicó que las impugnaciones carecen de fundamentos técnicos que permitan su cuestionamiento, lo que le hace concluir que las pericias solo pueden ser impugnadas por versados en la materia que acrediten titulación para su cuestionamiento.

Sostiene que las observaciones efectuadas fueron respecto a datos objetivos que pueden ser relevados al mero observador, tienen sustento racional y son fácilmente comprobables por las partes dado que se fundan en elementos obrantes o faltantes en la misma pericia, o de confirmación con la simple consulta en sitios de publicación externos.

Detalla que el presupuesto indica sustitución de faro trasero y logotipo del portón trasero, cuando puede

apreciarse de las fotografías acompañadas por el perito que ambos se encuentran íntegros y sin daños, similar situación ocurre con los clips del tapizado, no existiendo relación entre el tapizado y el daño ocasionado, sin haber adjuntado el perito fotografía o explicación que permita apreciar el daño invocado.
Alega que respecto al daño estructural, al tratarse de un relevamiento pericial, el experto debió adunar como llega a tales conclusiones, pero solo se limitó a la remisión de una toma fotográfica donde no se puede apreciar detalle.

Comenta que idéntica situación ocurre con el daño en un 35% sin dar mayores explicaciones respecto a la fórmula utilizada para obtener dicho porcentual, resultando un acto arbitrario sin argumento técnico que permita indicar su determinación.

Dice que la clasificación del valor de los bienes se divide clásicamente en el valor de uso y el valor de cambio, brindando sus respectivos conceptos. Y que en apariencia la guía del perito ha sido solamente la toma fotográfica, no habiendo indicado anomalías concretas derivadas de mediciones, bancos de prueba o simple conducción del rodado, que permita suponer que el porcentual sea 35% y no otro.

Luego de ello, refiere que el perito indica que el precio del modelo del vehículo siniestrado conforme páginas oficiales asciende a la suma de pesos $9.000.000, pero adjunta un cotización de una publicación de “M. L.”, donde el precio lo determina el propietario que oferta el vehículo, el que muchas veces contiene disparidades con el precio de mercado,

fluctuando el mismo modelo en diversas ofertas y precios.

Culmina diciendo que las labores periciales deben ser fundadas, donde se expliquen la inteligencia del razonamiento que conforma a su convicción, impidiendo que el perito se convierta por su mero arbitrio en un "factor determinante" del éxito del reclamo o la cuantificación del daño.

Respuesta:

Resiste el agravio la actora afirmando que el demandado oportunamente impugnó la prueba pericial mecánica accidentológica, y la sentenciante atendió en su falla a las mismas, resultando improcedente su reiteración en esta etapa.

Afirma que el demandado omitió considerar en sus impugnaciones que el perito inspeccionó el vehículo de su parte a los efectos de contestar los puntos de pericia ofrecidos por ambas partes, concluyendo que el informe ha sido correctamente fundado.

Asimismo alega que excluyó considerar que la accionante tuvo que arreglar el rodado como fuera informado por el perito, de allí es incorrecto consignar que los daños informados no existen.

Señala que en el punto de pericia número 10 se informó cómo se llega a la existencia del daño por desvalorización de rodado y su porcentual. Remarca que no existe prueba que se oponga a lo informado en la prueba pericial producida.

En relación a la crítica de la consulta del valor del rodado en la página mercado libre, expone que el demandado prescindió en su análisis de considerar que el perito acudió a ello para extraer el precio de plaza

de una unidad de similares características que el de la actora, a cuyo efecto no debe obviarse que las concesionarias de venta de vehículos ofrecen sus productos al público en condiciones notoriamente distintas a las que lo hacen los particulares.

Funda su réplica en que la contraria reeditó sus afirmaciones vertidas en el escrito de impugnación de pericia, las cuales fueron oportunamente tratadas por la jueza, lo cual revela la improcedencia de sus agravios y determinan su rechazo.

El memorial de agravios de la demandada solo ataca sin fundamento alguno a la prueba pericial mecánica accidentológica, sin realizar crítica concreta y razonada del fallo apelado. Cita jurisprudencia y peticiona su rechazo, con costas.

ii. *Primer agravio incs. a), b) y d) de la citada en garantía.*

Previo a iniciar la exposición de sus agravios, la citada en garantía postula que la sentencia carece de argumentos, valoración y de un estudio acabado de los elementos de la causa para formarse opinión y decidir de acuerdo a la realidad de los hechos. El fallo no ha tenido en cuenta las impugnaciones y/o pedido de aclaraciones realizados por su parte al perito mecánico.

Aunque en ambos casos menciona los artículos 165 y 163, cuestiona las partidas indemnizatorias otorgadas por considerarlas elevadas. Califica que la sentenciante ha hecho un excesivo uso a la facultad conferida por el art. 165 del C.Pr., debiendo haber sido ejercida con prudencia, de lo contrario se corre el riesgo de afectar derechos constitucionales como el de propiedad, el debido proceso y la defensa en juicio.

Postula que no existe justificación alguna para cuantificar el reclamo de la forma en que se hizo, y que el art. 165 inciso 6 ° del C.Pr. impide que el juez otorgue montos superiores a los demandados.

Dice que en el caso, la persona más idónea para cuantificar su propio daño es el damnificado, por lo que el monto pretendido debe resultar el tope máximo de la indemnización, el cual no puede sobrepasarse ni siquiera a través del empleo de fórmulas relativas, ya que son hipótesis sobrevinientes e imprevisibles, y sería permisible exceder lo demandado, lo que no ocurrió.

Luego, señala respecto al daño material, que el monto de condena fijado a por la partida en análisis ($1.890.606), en contrariedad con las condiciones del rodado del actor y la prueba colectada en autos (documental y pericial mecánica).

Observa que el perito mecánico admite que revisó el rodado una vez que fue reparado, si el único material con el que contó para avalar los presupuestos acompañados por la actora fueron las tres (3) fotografías, cómo es posible que determine que el paragolpes, guardabarros o llanta del auxilio tengan que ser resarcidos si nunca observó esos daños. Asimismo señala que no se expidió sobre el tiempo transcurrido entre la fecha del siniestro denunciado y su propia inspección, situación a destacar cuando se presume que el rodado siguió siendo utilizado y expuesto a otras situaciones del tránsito como nuevas colisiones o roces en su sector trasero.

Concluye que las conclusiones del dictamen pericial no encuadran en lo previsto por el art. 476 del C.Pr. y permiten al tribunal estimar insuficiente su fuerza

probatoria conforme las reglas de la sana crítica, lo que agravia a su parte por tomar como base en la sentencia un dictamen que no cumple con las reglas del saber de la ingeniería y la mecánica. Cita Jurisprudencia

Califica de arbitrario el monto fijado en concepto de gastos de la reparación del rodado del actor, ya que los gastos contemplados por el perito no se ajustan a los verdaderos daños del rodado de la actora, los cuales no pudieron comprobarse. El experto no analizó las reparaciones, cambios o modificaciones que deban cuantificar la labor sobre el rodado.

Recuerda que su parte solicitó, dentro del pedido de aclaraciones que el perito indique por qué determinaba que había que cambiarle al rodado de la actora partes que no figuraban afectadas por el supuesto impacto del demandado; como, por ejemplo: portón trasero, soporte de rueda de auxilio, faro trasero, logotipo portón, clip tapizado y llanta de acero; lo que el perito aduce que llega a esta conclusión debido a la inspección del rodado de las tres nuevas fotografías de su autoría.

Detalla que el perito avala erróneamente daños que no aparecen en ninguna fotografía, y en el presupuesto de su dictamen agrega daños que la parte actora no demanda (reparación de guardabarros trasero izquierdo; desmontar, montar y reparar el paragolpes trasero; cambiar la luneta y cambiar accesorios de portón). De igual forma destaca como llamativo en el presupuesto: pintura en un paragolpes que no lleva pintura, y el recambio de todo un portón trasero al que, con un trabajo reparatorio de chapa y pintura, puede quedar en

condiciones inmejorables. Por ello, requiere la reducción de la partida indemnizatoria.

Se agravia asimismo por la estimación del perito en concepto de desvalorización del rodado estimando una disminución en el 35% del valor del vehículo, sin presentar ningún razonamiento para su determinación arbitraria e imperativa en relación a la desvalorización, sin mencionar método que utiliza para dicho cálculo, ni cuentas que lo llevan a ese valor resultante, sin tener en cuenta el estado general del rodado o su valor estimado en plaza al momento del siniestro y al momento de su dictamen.

Critica que el valor que tomó el experto ha sido del sitio Mercado Libre, al no ser oficial, dado que quienes publican vehículos son comerciantes locales y ciudadanos particulares, cuyo precio es ofertado de acuerdo a los parámetros que ellos mismos se permiten imponer.

Puntualiza como grave que al utilizar dicha cotización consigna un rodado diferente al del siniestro (modelo Freestyle 110 cv 4x2 a $9.000.000), de las gamas más costosas de la marca Ford EcoSport, cuando el de la accionante es EcoSport S 1.6 L, cuyo precio oficial en el sitio X. es de $5.394.900 al 6/12/2023. Lo que causa un gravamen irreparable a su parte, debido a que la jueza tomó una decisión basándose en una pericia mecánica infundada y arbitraria.

Respuesta:

La actora resiste los agravios de la citada en garantía y los pondera como incorrectos y contrarios a la pacífica doctrina y jurisprudencia sobre la temática, requiriendo su rechazo con costas.

Aduce que en relación a la crítica efectuada al monto indemnizatorio del daño material, omite consignar que el perito ha inspeccionado dos veces el rodado, conforme surge de la respuesta al punto 2 de la pericia de su parte, y habiéndose verificado y constatado los daños en su rodado concluyó que los daños se condicen con los reclamados incluido los repuestos y la mano de obra, los que son necesarios para la reparación del vehículo. Agrega que el perito actualizó los valores a la fecha de presentación del dictamen, que su parte informo mediante prueba documental.

En relación al agravio sobre el rubro desvalorización del rodado refiere que solo ha sido su parte quien peticiono como punto pericial que se informe dicho rubro y no existe prueba que se oponga a lo informado.

Alude nuevamente a la reiteración de las afirmaciones vertidas en el escrito de impugnación de la pericia, que fueron tratadas por la jueza, lo que determina la improcedencia de los agravios y su rechazo con costas. Cita jurisprudencia *Tratamiento*:

Tanto el demandado como la citada en garantía expresan agravios respectos a los montos y rubros indemnizatorios. Cada uno con su postura y fundamentos. Aclaro que en aquellos en los que sean coincidentes serán tratados en forma conjunta a los fines de evitar reproducciones estériles.

Antes de comenzar con el tratamiento de los agravios quiero destacar que es sabido que la carga impuesta al demandado en el art 360 del C.Pr. posee carácter fundamental pues ella precisa el contorno litigioso, determina los puntos que habrán de ser objeto

de prueba y delimita el "thema decidendum" sobre el que gira la sentencia. El aspecto central de la contestación de demanda es que precisa cuales son los hechos controvertidos y, como consecuencia de ello, establece los aspectos que deberán ser materia de prueba y las cuestiones que el juez debe considerar en el fallo. Es la oportunidad que tiene el demandado de defenderse; es el instrumento técnico de la garantía constitucional del debido proceso (*cf*. Roland Arazi, Jorge A. Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", 2° edición actualizada, T III, págs. 284,285, 293).

Y como es sabido, en esta instancia se encuentra vedado el querer incorporar nuevos hechos o peticiones que no hayan sido introducidas en dicha oportunidad, delimitando el marco objeto del litigio, el cual es titulado por diversas normas de rango constitucional tales como el derecho de defensa en juicio y el debido proceso.

Teniendo en cuenta lo reseñado procederé a iniciar el tratamiento de cada impugnación, comenzando a analizar lo manifestado respecto a la impugnación de la pericia y el rubro daño material.

Observo, que tanto el demandado como la citada en garantía refutan el contenido de la pericia mecánica y accidentológica, la cual conforme surge del acta de la audiencia preliminar ha devenido en prueba común al haber sido ofrecido por las tres partes integrantes de la litis. Destaco que en la oportunidad en que el perito presenta su pericia ambos accionados a través de las presentaciones ID 1334104 e ID 1335731 impugnaron el dictamen, ante lo cual el Coordinador Ejecutivo dispuso mediante providencia simple de fecha 18 de diciembre de

2023, que al no haberse requerido la nulidad del dictamen por defectos formales, ni haberse requerido explicaciones al experto, de ser conducente lo manifestado sería valorado al momento de dictar sentencia. Despacho que ha quedado firme y consentido por las partes, circunstancia que sella la suerte de la prueba atacada.

Es que los demandados reeditan los motivos esgrimidos en sus escritos impugnatorios, desatendiendo que la oportunidad de cuestionar la consistencia del dictamen pericial ha quedado precluido al haberse clausurado el período probatorio. Es que lo correcto hubiera sido, el pedir las explicaciones necesarias en el dictamen en tiempo oportuno, o en su caso interponer la vía recursiva a la providencia simple de fecha 18/12/2023 a los fines de que se disponga el traslado correspondiente. A los efectos de darle tratamiento al dictamen pericial en el momento procesal oportuno, y poder contar con mayores elementos de prueba a los fines de brindar una respuesta judicial con mayor precisión. No se puede desconocer que el dictamen pericial arriba firme y consentido por las partes a esta instancia, en el estado en que fue presentado.

Suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún,

cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

En efecto, para que los agravios encuentren andamiaje y muestre la arbitrariedad u error de la jueza de grado, los demandados quejosos debían aportar una prueba pericial que acredite los extremos respecto al daño material reclamado por el actor, el cual en todo momento ha integrado la litis, habiendo el perito actualizado los presupuestos por el arrimados respecto a los repuestos necesarios para la reparación integral del rodado y la mano de obra a los efectos de su realización. No escapa del análisis, que el siniestro ocurrió el día 22 de octubre de 2021 y el presupuesto acompañado por el actor en su escrito inicial de "E. L. S.R.L." es de fecha 28 de octubre de 2021 (repuestos) y 27 de noviembre de 2021 (mano de obra) y de la firma "D. S. A. S.R.L." del día 08 de noviembre de 2021, todos

ellos de fecha cercana al hecho dañoso, lo cual lleva a presumir a la suscripta que el daño es cierto.

En este sentido, debe recordarse, con relación a la valoración de la prueba en general, que el art. 390 del CPCC establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por este desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no "acepta" la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho.

La jurisdicción que le compete a los jueces no se extiende a la admisión de defensas no esgrimidas oportunamente ni autoriza a apartarse de lo que tácitamente resulte de los términos del proceso (Fallos: 347:459).

La libre apreciación de la prueba debe ser razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología, y no arbitraria, requisitos que no es necesario exigirlos expresamente, y ese proceso de convicción debe explicarse en la motivación del fallo, para cumplir con los requisitos de publicidad y contradicción, que forman parte de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la prueba judicial", Tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000).

A ello debo sumar, que la jurisprudencia ha dicho: "La promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con éstos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquélla. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son éstas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces" ("Gómez de Montoya, Marta vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios" - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba, 21/10/1999, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba, RC J 1557/14).

Ahora bien, dicho esto, de la lectura de la demanda advierto que la actora demandó por daños y perjuicios, peticionó y cuantificó los rubros indemnizatorios cuya condena requería, dejando en claro o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses Así, el juzgador luego de producida la prueba,

conforme el principio de integralidad de la reparación y las facultades propias otorgadas por el ordenamiento legal estimó la procedencia y cuantificó, no verificándose ninguna arbitrariedad en ello.

Es uniforme la jurisprudencia y doctrina procesalista al afirmar que el vicio de incongruencia admite la siguiente tipología: a) Sentencia *extra petita*: conceder algo distinto a lo peticionado, introducir cuestiones no planteadas por las partes y ajenas de este modo a la relación jurídico-procesal. En este caso, si la sentencia condena a algo distinto de lo pedido se afecta la garantía de la defensa en juicio, contemplada en los arts. 17 y 18 de la CN; b) Sentencia *ultra petita*: ocurre cuando el decisorio otorga más de lo solicitado, de tal modo que el juez o tribunal - dentro de los conceptos y categorías introducidos por las partes - resuelve por encima; y c) Sentencia *citra petita*: se presenta cuando se incurre en omisión de pronunciamiento, dejando de resolver algo de lo pedido y conducente al pleito.

Así "Cuando un tribunal determina la cuantía de lo adeudado en concepto de la "cosa demandada" no debe atenerse al cálculo inicial o reclamación patrimonial, sino que debe determinar el verdadero monto adeudado, pudiendo fallar por más de lo pedido en relación con la cosa pedida. En cambio, tiene vedado dar lo no pedido, fallando en relación a rubros, conceptos o prestaciones que no fueron objeto de petición en la demanda.

Aplicado al caso, la actora demandó que se condene los demandados a pagar la indemnización integral a la que tiene derecho y más adelante, al cuantificar el daño patrimonial y así se resolvió, circunstancias que

encuentro respetadas, sin afectación ni del principio de congruencia ni debido proceso.

Teniendo en cuenta que dicho informe pericial se encuentra firme, que no hay motivos aportados por las partes que indiquen que su indemnización implique un exceso o un enriquecimiento sin causa, habiéndose omitido su tratamiento impugnatorio en la instancia de grado, y entendiendo que constituye un daño cierto que debe ser resarcido por el hecho dañoso del responsable del accidente. Se cuantificó a la fecha más cercana a la sentencia, lo que responde con la jurisprudencia unánime a nivel local, provincial de la CSJN.

Por ello, propongo al acuerdo confirmar el monto consignado como daño material en el fallo recurrido.

Siguiendo la línea de pensamientos desarrollada en el rubro anterior, la magistrada fallo basándose en el cálculo efectuado por el perito respecto a la pérdida del valor del rodado en reventa, la que tasó en un treinta y cinco por ciento (35%), que al igual que el rubro anterior ha sido materia de cuestionamientos por los demandados, los cuales han brindados diversos argumentos en sus defensas, de los cuales destaco la falta de explicación del perito para arribar a dicho cálculo, se cuestionó que el valor de plaza o venta al público consignado en el dictamen ($9.000.000) por haber sido extraído de páginas no oficiales y sumado a ello la citada en garantía destaca que el rodado identificado en la publicación no se corresponde con el modelo de titularidad de la accionante que intervino en el siniestro.

Del agravio interpuesto por los recurrentes, destaco que si bien el dictamen pericial ha arribado

firme a esta instancia, también es cierto que las repuestas otorgadas por el periodo han sido deficientes e insuficientes a los efectos del sostenimiento del rubro requerido, no obrando mayores elementos probatorios que permitan el sostenimiento del rubro reclamado por el actor. Adelanto que el agravio prospera, y a continuación procedo a dar las razones.

Si bien, la prueba por excelencia se constituye en la prueba pericial, justamente por cuanto cuando se trata de la prueba de peritos, científica, "surge la tradicional paradoja del juzgador como *peritum peritorum*. Por un lado, se presupone que el juez recurre al científico precisamente porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso; pero por otro, se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, considere adecuado", agregando que "se pide que el juez motive específicamente su resolución sobre el resultado de la prueba pericial, sobre todo cuando su valoración difiere de la del perito" (Taruffo, Michele (2009), "La prueba. Artículos y conferencias", Santiago, Editorial Metropolitana, pp. 87 y ss.).

En otras palabras: "El apartamiento del dictamen pericial solo se admite cuando se expresan razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre del derecho y, por ello, el magistrado tiene que fundar su discrepancia en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto. El juez debe demostrar que el dictamen se halla reñido a principios

lógicos o máximas de experiencia o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos" y "que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puedan enervarse por medio de otra prueba que no ofrezca las mismas garantías de idoneidad e imparcialidad que otorga la opinión de los peritos" (Cámara Civil de Trenque Lauquen, autos "S., N., c/ G., D. E. y Otro S/ Daños y Perjuicios", RSD 18-98 S 15-81989).

En oportunidad de valorarse el informe pericial, el juzgador tiene en cuenta su integración con otros medios probatorios, pudiendo apartarse de sus conclusiones, en forma fundada y si así lo imponen las reglas de la sana crítica. Y en este punto, entiendo que corresponde apartarse del informe pericial mecánico y accidentológico, por ser deficiente en su fundamentación y haber consignado en su tasación un rodado ajeno al de autos. Asisten razón los demandados en que de la lectura del dictamen, se presume del monto consignado como de "pérdida de valor" en un porcentaje antojadizo, el cual se extrae de un párrafo de tres oraciones sin lógica o fundamentación alguna.

De igual manera reparo en que al consignar el precio de plaza o venta al público, adiciona a su dictamen una captura de la página Mercado Libre, la cual no deviene de fuentes oficiales como alega, sino de una página web de comercio libre, y el modelo consignado es "Ford Ecosport 1.6 Freestyle 110cv 4x2", cuando del título automotor acompañado por la actora en su demanda CRU-00573900000055812-8 surge que el rodado es "Ford, rural 5 puertas, Ecosport S 1,6L MT N", verificándose la tesis

defensiva de los accionados, especialmente la de la citada en garantía.

En este sentido se ha dicho: "… Se debe diferenciar entre valorar y cuantificar el daño, pues son dos conceptos y operaciones distintas, aunque relacionadas entre sí. Valorar el daño importa determinar su existencia y su entidad cualitativa. Esto es, constatar su existencia en el mundo de los hechos, en función de los distintos parámetros computables según el daño sea patrimonial o moral. Una vez determinada su existencia, y su mayor o menor entidad, es preciso cuantificarlo, con miras a traducirlos y liquidarlo en una indemnización" (Ramón D. Pizarro, "Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público", T° 2 editorial Astrea, año 2013).

Comparto la jurisprudencia que afirma: "Para resarcir la desvalorización del vehículo, este debió ser afectado en sus partes vitales (CNCiv., A, 12-9-74, ED 64-129), que no puedan ser íntegramente reparadas (CNCiv., C, 21/2/74, LL 1542619) o sin dejar vestigios, en tanto no cabe cuando ha sido afectado en partes de chapa o carrocería (CNCiv., A, 12-7-76. JA, 1977-II174; ídem B, 28-7-74, ED 64153; ídem, 12-7-74, LL 156876, 32.014-S); pero el pedido debe atenderse cuando el conjunto de averías ofrece un cuadro de importancia (CNCiv., B, 6-9-76, LL, 23-12-77, núm.156) (todo de la cita N° 632, pág. 116, "Accidentes de Automotores", Alicia L. Gannio de Rognoni – ed. 1978 - Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.) (Sentencia Definitiva de esta Cámara de Apelaciones n° 14/2019, fecha: 29/03/2019).

La disminución de valor venal es el daño cierto e indemnizable que consiste en la minoración patrimonial resultante de haber sufrido el automóvil en la colisión daños graves en su estructura que al momento de su venta determinarán que se obtenga un precio inferior al corriente. Conforme he sostenido, en anteriores pronunciamientos su existencia no se presume a partir de los deterioros materiales y si bien, resulta acertado interpretar que el vehículo de la Sra. J. debió sufrir daños, a fin de reclamar la partida desvalorización, esta debió acreditarse.

Es que la merma del valor solo se configurará en la medida que la refacción, aun correctamente realizada, deje rastros detectables y se trata de un extremo cuya prueba que está a cargo del accionante (*cf*. "C., J. c/ G., M. y G., C. s/ Daños y perjuicios" - CC0000 – TL 7969 RSD-15-65 S - 19-8-1986; ídem "Pizarro, Diego O. y otros c/ Demichelis, Luis y otros s/Daños y perjuicios" - CC0000 - TL 7915 RSD-15-76 S - 30-9-1986, elDial - W89EC. También "U., O. y otra c/ C., J. s/ Daños y perjuicios" - CC0000 - TL 8278 S - 27-11-1986 elDial - W8B4D) (Sentencia Definitiva de esta Cámara de Apelaciones N° 14/2019 Fecha: 29/03/2019). Conforme a ello, haré lugar al agravio de la aseguradora y propongo revocar en este punto la sentencia de grado.

Es que lo indemnizable es el daño cierto y en el caso de los accidentes de tránsito, para llegar a tal tipo de certeza lo ideal en materia probatoria, en este rubro es la prueba pericial, pues aun cuando generalizada la idea de que el vehículo chocado pierde parte de su valor en la cotización del mercado, ello se encuentra supeditado a las secuelas de los desperfectos

luego de la reparación, y esa determinación solamente puede ser brindada por medios técnicos que únicamente los expertos pueden proporcionar mediante la respectiva prueba pericial, y en el caso de autos la misma ha devenido insuficiente.

Al ingresar a la páginas web de la A. de C. de A. X. y Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor (www.dnrpa.gov.ar), surge con claridad el error en el modelo cotizado por el perito, conforme fuera denunciado por la citada en garantía, que a modo ejemplificativo en el sitio oficial de la DNRPA valúa el modelo EcoSport Freestyle, año 2014, 1.6, cinco puertas en $8.300.000, y el rodado de la actora EcoSport S, año 2014. 1.6L MT N en $6.450.500, evidenciando un diferencia cuantitativa de casi dos millones de pesos en su cotización.

De la pericial efectuada en autos, concluyo que es imposible obtener el porcentaje de desvalorización y parte de ello se debe a que habiendo los demandados impugnado la pericia, la jueza de grado en el entendimiento de brindar mayor claridad y precisión a los rubros reclamados, podría haber sustanciado las mismas, a los fines que el perito se explaye y brinde los motivos que le hicieron arribar a dicha conclusión (35%), subsanando la mera consignación sin fundamentos que hacen a su experticia, como así también subsanar la cotización errónea incluida.

Es que, habiéndose limitado la sentenciante a fallar respecto al rubro reclamado únicamente con lo manifestado por el perito, el cual como se señalara previamente ha sido deficiente y erróneo, ha tornado de

imposible realización su cálculo, al no existir prueba alguna que lo sustente.

Por ello, propongo receptar el agravio, y en consecuencia rechazar el rubro desvalorización del rodado admitido en el considerando 2.3.

c) *Privación de uso.*

En el tercer agravio el demandado se refiere a la admisión del rubro "privación de uso" sin acreditación de empleo del rodado para una actividad concreta, sin verificarse un daño cierto y evaluable.

Refiere que el fallo concluye que el daño se presume por la falta de disponibilidad del vehículo durante el tiempo de reparación teniendo en cuenta la función que cumple el automotor en la vida moderna y las especiales distancias propias de la región patagónica. Cuando se debió indicar que los vehículos si bien son medios de transportes personales, no son exclusivos como tales, pudiendo sustituirse por otros medios públicos o privados que abundan en la ciudad, no resultando de esta forma la privación del rodado un daño autónomo. De igual forma expone que las distancias no pueden emplearse como elemento presuntivo, siendo comunes a otras zonas habilitadas del país y están tan conectadas como esta.

Argumenta que el daño por indisponibilidad constituye un daño autónomo cuando el vehículo dañado representa una función esencial para el desempeño de una actividad con representación lucrativa (lucro cesante) o cuando satisface la necesidad de uso personal (daño emergente) requiriendo su sustitución por el uso de medios alternativos.

Razonando que las meras molestias ocasionadas por la falta del rodado forman parte de los daños

extrapatrimoniales y no del daño reclamado por la actora.

Dice que este daño requiere al menos de la acreditación de los gastos en que se incurriera para sustitución del vehículo indisponible, debiendo acompañarse tickets, facturas, boletos o cualquier otro comprobante de gastos.

Concluye que en el caso de acoger la indemnización presuntiva por la mera indisponibilidad del vehículo, se le debe descontar de la indemnización tarifada el eventual gasto por combustible y estacionamiento medido por el tiempo de la indisponibilidad.

Respuesta:

Embate el agravio la actora refiriendo que la sentenciante tuvo en cuenta, al establecer por el rubro privación de uso, la cantidad de siete (7) días, a los días necesarios para la reparación del rodado, conforme surge de la respuesta al punto de pericia número 6.
Cita jurisprudencia local.

Alega que la jueza utilizó el criterio de segunda instancia con respecto al rubro debatido, y requiere el rechazo del agravio con costas. Realiza reserva de caso federal.

i. *Primer agravio inc. c) de la citada en garantía*.

La citada en garantía se agravia por el monto determinada como privación de uso del bien rodado, al que califica de arbitraria la suma de dinero, toda vez que el vehículo carece de daños que lo hayan privado de su utilización.

Requiere se valore el tiempo necesario para efectuar las reparaciones inherentes a los daños derivados del accidente de marras y demostrados en la

pericia e impugnaciones realizadas por su parte. Cita jurisprudencia y entiende que la concesión de la suma mencionada resulta arbitraria y lo agravia.

Respuesta:

La parte actora contesta el agravio postulando que precisamente la jueza de grado tuvo en cuenta al establecer por el rubro privación de uso la cantidad de siete (7) días, que son los días necesarios para la reparación del rodado, conforme surge del dictamen pericial.

Puntualiza que el agravio es infundado y abstracto, sin refutar el fallo recurrido, por ello debe ser rechazado con costas.

Tratamiento:

El primer obstáculo que debería enfrentar el recurrente para fundar su agravio es la circunstancia procesal de que el dictamen efectuado por el perito (ID 13224147) que estiman entre otras cosas como tiempo de reparación 7 (siete) días hábiles, llega firme a esta instancia, sin haberse dado tratamiento en primera instancia a las impugnaciones que se reeditan aquí y en el agravio. No se muestra la arbitrariedad o error del juez, sino la disconformidad con lo resuelto.

Es que la magistrada toma literalmente dicho plazo, y utiliza para su cuantificación la contestación de oficio brindada por la firma “D. R. a C.” la cual ha remitido dos contestaciones (18/09/2023 y 16/11/2023).

De los agravios expuestos por los accionados advierto que exponen meras disconformidades, sin argumentos defensivos de valor que permitan hacer lugar a su pretensión. Pero sin perjuicio de ello, habiendo

sido materia de agravio, se ha habilitado el análisis de esta instancia respecto a su integralidad.

Si bien he sostenido que respecto a la privación del automotor este tribunal invariablemente ha sostenido que la sola privación del uso del vehículo importa la existencia de un daño que debe ser indemnizado, aunque no se pruebe su utilización en tareas lucrativas, ni un perjuicio real y concreto derivado de la misma. Ello teniendo presente la función que cumple el automotor en la vida moderna, especialmente por las importantes distancias propias de la región patagónica y las características del servicio de transportes público (S.D n°14/2018, del 28/05/2018), ello lo ha sido siempre en referencia a vehículos de uso personal.

Verificando el material probatorio aportado, y teniendo presente lo ya esbozado respecto a la actividad probatoria de las partes y su valoración, corresponde analizar si el monto consignado por la jueza *a quo* ha sido el correcto.

De la lectura de la demanda advierto que la actora demandó por daños y perjuicios, peticionó y cuantificó los rubros indemnizatorios cuya condena requería (daño material, privación de uso del bien automotor, pérdida del valor venal, indemnizaciones de las consecuencias no patrimoniales, intereses y desvaloración monetaria) dejando en claro que se trata de deudas valor determinables a la fecha de la sentencia, con más sus actualizaciones e intereses.

La magistrada ha realizado un análisis del caso, y especialmente de la prueba pericial en donde el perito ha consignado el tiempo que el rodado estaría en reparaciones, y por ende, la extensión del tiempo en que

el actor estaría privado del uso del rodado. Ahora bien, siendo que a los fines de su cuantificación se ofició a una empresa de alquiler de rodados para su ponderación, lo cual otorga mayor certeza, corresponde su aplicación. De la prueba informativa colectada relevo que en ambas oportunidades en que la firma contesta indica que no disponen de unidades EcoSport, y brinda en la primera de ellos el valor de alquiler diario de un automóvil Renault Duster cotizado en $56.565 y luego informa el de una camioneta VW Amarok en $96.880.

En este sentido, entiendo que la suma determinada en la instancia de grado es erróneo, toda vez que de las cotizaciones acompañadas por la firma de alquiler, el rodado que mayor se adapta a las características que detenta la actora es la Renault Duster, y en el caso la magistrada ha utilizado la de la camioneta VW Amarok, que representa un valor superior al del automotor de similares características que se debe reparar. Por ello corresponde readecuar el rubro privación de uso del vehículo al informado por la firma "D. R. a C." de fecha 18/09/2023 del automotor Renault Duster de $56.565 pesos diarios, por el término de siete (7) días, y así lo propongo al acuerdo.

d) *Responsabilidad de la Aseguradora. Actualización monetaria*.

Critica la citada en garantía que la magistrada determinó que el límite de cobertura resulta inoponible. Afirma que todo seguro de responsabilidad civil tiene una suma asegurada límite, por ello el art. 118 de la Ley 17418 limita la ejecución de la condena contra el asegurador "en la medida del seguro". Cita amplia jurisprudencia a su defensa.

Argumenta que el contenido de las leyes junto a la jurisprudencia de la CSJN, no permite concluir que el límite de cobertura se presente inoponible.

Realiza distinción entre el seguro de responsabilidad civil automotor voluntario y el obligatorio e indica que no puede admitirse el argumento de que la eventualidad se ajuste a la suma asegurada a aquella que se encuentre vigente, conforme lo normado por el órgano de control, al momento del efectivo pago.

Afirma que no puede pretender aplicarse al seguro voluntario (contrato bilateral, oneroso, y de naturaleza privada) ciertos principios y disposiciones que eventualmente podrían estar ligados al seguro obligatorio, y que nada tienen que ver con el seguro voluntario.

Invoca lo dispuesto en el art. 68 de la Ley de Tránsito debe ser considerado como un dispositivo legal que obliga a contratar un seguro de responsabilidad civil automotor, pero no establece un régimen jurídico específico para este seguro, correspondiendo la aplicación del mismo régimen que al seguro voluntario (Ley de Seguros 17418), dado que el legislador decidió delegar su regulación al Órgano de gobierno especializado en la materia y ese Órgano determinó esa regulación, su modalidad y límites.

Sostiene que no corresponde otorgarle al seguro voluntario, características y efectos que son propios del seguro obligatorio. Agrega que la obligación de indemnidad del asegurador representa una deuda de dinero que no admite una revalorización por el deterioro de la moneda.

Comenta que el pedido de actualizar monetariamente la obligación dineraria (765, CCCN), como lo es la suma asegurada, se encuentra prohibido legalmente por normas vigentes (art. 4 de la Ley n° 25561 y arts. 7 y 10, Ley n° 23928), en coherencia con el sistema nominalista monetario estricto de nuestro sistema jurídico, ratificado por el artículo 766 del CCCN, y que la C. declaró constitucionales. Cita jurisprudencia, y refiere que resulta inadmisible el eventual ajuste de la suma asegurada.

Respuesta:

La parte actora resiste el agravio indicando que en el fallo recurrido se aplicó criterio vigente en materia de responsabilidad de las compañías aseguradoras, quienes deben responder de acuerdo a las resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación, vigentes al momento que se practique la liquidación de la condena. Cita jurisprudencia local.

Por ello peticiona su rechazo con costas.

Tratamiento:

De la lectura del agravio, contrastado con el fallo recurrido no puedo más que advertir que la citada en garantía confunde su interpretación respecto lo resuelto en primera instancia en relación al límite de cobertura.

La recurrente consigna como agravio que de modo alguno puede el límite de cobertura resulta inoponible, hace un relato jurisprudencial, luego expone la distinción entre seguro de responsabilidad civil automotor voluntario y el obligatorio, concluyendo que no corresponde otorgarle al seguro voluntario, características y efectos que son propios del seguro obligatorio. Efectúa manifestaciones respecto a la no

admisión de revalorizaciones por el deterioro de la moneda, lo cual encuentra su prohibición en el art. 4 de la Ley n° 25561 y arts. 7 y 10 de la Ley 23928, declarando inadmisible el eventual ajuste de la suma asegurada.

Yerra totalmente en su interpretación la demandada, toda vez que la jueza *a quo* ha dispuesto en el considerando 1, el cual utiliza de fundamento en el fallo para indicar en el punto 2 su extensión, lo siguiente: "En razón de lo expuesto, corresponde admitir la demanda contra el señor D. V. C., quien deberá responder por todos los daños y perjuicios reclamados y debidamente acreditados y admitidos en el expediente, así como la aseguradora G. S., en los términos y condiciones establecidos en el contrato de seguro, de conformidad a lo dispuesto por el art. 118 de la Ley 17418 y lo resuelto en precedentes de esta jurisdicción referidos al límite de cobertura. Sobre esto último amplío aclarando que de conformidad con el criterio sentado por la Cámara de Apelaciones, entre otras, en la S. D. "CyC" 10/2021 –del registro de la entonces Sala B-, y recientemente SD "C" 16/2024, **el límite de la cobertura será el equivalente al que, según resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación, se encuentre vigente para pólizas del tipo de la contratada por la demandada, al momento en el cual se practique liquidación de la condena**" (la negrita me pertenece).

Es clara la magistrada al delimitar la extensión de la aseguradora al monto vigente por resolución del órgano administrativo correspondiente al momento de la liquidación. Aquí no hay actualización monetaria por desvalorización de la moneda o consideración de una

póliza diferente a la existente entre el demandado y la aseguradora. Sino que hay una clara aplicación del criterio vigente en segunda instancia respecto a los límites de las aseguradoras.

Lo resuelto por la magistrada coincide con lo resuelto en la causa "C." de esta Cámara de Apelaciones (Sala B, SD 10/21) en donde se pretendió con la actualización al límite de cobertura dispuesto, condenar al pago de una indemnización a valores más cercanos a la sentencia en pos de lograr la reparación integral que el mandato constitucional y convencional exige, con fundamento, que comparto, en que la aseguradora, frente al actor (tercero) no tiene derecho de retener la suma asegurada y luego pagar con una moneda depreciada y doctrina que cita.

La póliza en el caso de autos es la nro. 233933 (agregada en el escrito ID 1146844) de Responsabilidad Civil Limitada con el límite de $17.500.000. Tal límite fue fijado por la Superintendencia de Seguros de la Nación en el importe señalado, mediante Resolución SORC 6.1, el cual hoy, se encuentra actualizado, conforme Resolución Sintetizada 551/2024 de fecha 30/10/2024, ello da muestra de la inestabilidad económica de nuestro país y la necesidad de actualizar la cobertura del riesgo que se asegura a la fecha más cercana al cumplimiento del pago.

"El Estado, a través del órgano de control, realiza la vigilancia en consideración a la protección que requiere la mutualidad de asegurados que, de lo contrario, se hallaría desprotegida. Y también de los terceros, beneficiarios en ciertas ocasiones de la prestación de seguros o cuando, por su condición de

damnificados, adquieren privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios. Para ello, la Superintendencia de Seguros de la Nación tiene asignadas funciones que deben serle reconocidas con amplitud para apreciar los complejos factores de datos técnicos que entran en juego en la materia, a fin de salvaguardar los fines que le son propios y el bien común" (*cf*. Stiglitz, Rubén S., "Derecho de Seguros", ed. La Ley, T° I, p. 43).

Asimismo, advierto que sin perjuicio de la liquidación que debe realizar el actor a los fines de la actualización de los rubros admitidos, a simple viste se observa que no se excede el límite inicial de la cobertura del demandado. Por ello haré rechazo el agravio.

e. *Capitalización de intereses*.

La citada en garantía se agravia por la determinación de capitalización de intereses dispuesta en el fallo a la indemnización otorgada. Brinda un concepto del instituto cita doctrina y jurisprudencia.

Respuesta:

Contesta el agravio la accionante calificando las manifestaciones efectuadas por la recurrente como genéricas y que no se condicen con el criterio vigente en la materia, sin que exista motivo alguno para la modificación del fallo apelado.

Observa que en su contestación de demanda la citada en garantía no se opuso a la aplicación de la capitalización de intereses demandada, llegando dicho objeto demandado consentido al dictado de la sentencia definitiva, siendo extemporánea su oposición después del dictado del fallo. Citó jurisprudencia local, peticiono

el rechazo del agravio con costas y realizó reserva de caso federal.

Tratamiento:

De la simple lectura del agravio interpuesto se observa que el mismo carece de los requisitos establecidos en el ordenamiento procesal, en donde la parte se limita en un párrafo a consignar la definición de anatocismo, y luego transcribe doctrina y jurisprudencia sin emitir una crítica razonada, concreta y circunstanciada respecto al agravio intentado.

En segundo lugar destaco que la aseguradora al momento de contestar demanda, no ha dicho nada respecto a la petición cursada por el actor, sellando su suerte, habiendo operado el principio de preclusión judicial.

Ante esta insuficiencia técnica adelanto a las partes que el presente agravio no prospera.

El artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, dice el artículo siguiente, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él. Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (*cf.* CNCiv., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442).

La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia o reiteración en segunda instancia de una

petición, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (*cf*. FenochiettoArazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 941).

De allí que si faltan estas argumentaciones, carece el tribunal de alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por la jueza de grado con los que la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.

Por ello, de conformidad con lo prescripto por el art. 268 y cctes. del C.Pr. corresponde rechazo el agravio.

f. *Regulación de honorarios*:

Respecto a la regulación de honorarios, tanto la parte demandada como la citada en garantía, se agravian por considerarlos altos, en el caso del primero ataca solo la regulación de los honorarios del letrado de la parte actora, en el caso del codemandado agrega los honorarios del perito.

El demandado manifiesta como agravio que el monto regulado al letrado representante de la actora se establece por el máximo legal contemplado en el art. 6 de la Ley XIII n° 4 para la labor de la parte que resultare vencedora en el proceso, sin existir motivación en los considerandos del fallo que indiquen cuáles fueron los parámetros considerados para establecer la regulación, destacando que la actividad procesal no exhibe labores extraordinarios en el proceso

que permitan justificar excepcionalidad en la aplicación de los parámetros legales.

Concluye que la sentenciante ha confundido el parámetro establecido en el art. 730 del CCCN con el art. 6 de la ley de honorarios, y requiere la readecuación de la regulación impugnada, debiendo modificarse la regulación establecida a su parte vencida a fin de mantener la proporcionalidad que distingue el éxito de la contienda.

A su turno la citada en garantía recurre la regulación de honorarios efectuada a la representación letrada de la parte actora y al perito F. S. G. por considerarlos elevados.

Respuesta:

Respecto a la regulación atacada, el letrado de la actora señala respecto de los argumentos vertidos por el demandado que no es verdad que en la sentencia definitiva no se indicaron cuáles fueron los parámetros considerados por la jueza *a quo* y tampoco es verdad que se exceda el límite establecido en la ley arancelaria. Cita jurisprudencia local y concluye que con basamento en el análisis del fallo citado se fundamentó correctamente la regulación de honorarios realizada y sin excederse de los límites de la normativa arancelaria, razones por las cuales solicitó el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el demandado, con costas.

Luego expone en relación a la apelación efectuada por la citada en garantía, es incorrecta, cita el mismo fallo utilizado en defensa del agravio del demandado arribando a idéntica conclusión.

Tratamiento:

En atención a como he propuesto la resolución de los agravios de los demandados, las costas y honorarios deben ser readecuadas, conforme manda del art. 282 del C.Pr., en atención a haberse modificado la sentencia de grado.

He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito (Picón, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

Por ello, al momento de determinar la imposición de costas, el análisis, debe ser el resultado de un prudencial reparto y no de un cálculo aritmético, ponderando en cada caso las particularidades del reclamo inicial y del resultado sustancial del pleito, y en este caso en particular, entiendo corresponde sean impuestas las de la instancia de grado a la demandada, por cuanto en lo sustancial (perjuicios contractuales) resulta vencida (art. 69 C.Pr.). V. *Costas y honorarios*:

Respecto a las costas de esta instancia, corresponde sean impuestas a las demandadas vencidas, por cuanto aun cuando sus respectivos recursos han logrado la modificación de la sentencia de grado, entiendo que mantienen su carácter de vencidas en la pretensión de la parte actora (art. 69 CPr).

Regulo los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. A. E. G. en el veintisiete por ciento (27%), al Dr. J. J. E. en el veintisiete por ciento (27%), y a la Dra. N. E. A. en el veintisiete por ciento (27%) porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente los recursos interpuestos por el demandado Sr. D. V. C. y por la citada en garantía G. S. S.A.

2) Modificar la Sentencia Definitiva nro. 59/2024 de fecha 22 de mayo de 2024 exclusivamente en los montos otorgados en concepto de privación de uso, el que se determina en la suma de trescientos noventa y cinco mil novecientos cincuenta y cinco pesos ($395.955) y rechazar el concepto de desvalorización del rodado y asimismo disponer que el límite de cobertura del seguro se extienda al establecido por la SSN más próximo al pago, ascendiendo el monto de condena a la suma de pesos dos millones doscientos ochenta y seis mil quinientos sesenta y uno ($2.286.561).

3) Modificar la regulación de honorarios dispuesta en primera instancia, los fijados al Dr. A. E. G. en el 21% por sus tareas de letrado y procurador, los del Dr. J. J. E., apoderado del demandado en el 16%; los de la Dra. R. G., apoderada de G. S., por su actuación en la primera etapa del proceso y parte de la segunda, en el 10%; los de la Dra. N. E. A., apoderada de G. S. por su actuación en la segunda etapa del proceso

en el 7%, los del perito G. F. S., en el 3%, porcentajes a calcular sobre el monto del juicio, con más el IVA si correspondiera, y conforme los considerandos pertinentes.

4) Imponer las costas de esta instancia a las demandadas vencidas.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. A. E. G. en el veintisiete por ciento (27%), al Dr. J. J. E. en el veintisiete por ciento (27%), y a la Dra. N. E. A. en el veintisiete por ciento (27%) porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva de caso federal efectuada por las partes actora y citada en garantía.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por los apelantes contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: “El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya

existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166). (CCCom. de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ Amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

En primer lugar, abordaré el primer agravio de la demandada.

Luego trataré en forma conjunta su segundo y tercero y la totalidad de los agravios de la citada en garantía en relación a los montos y rubros indemnizatorios, y el resto de sus agravios. Finalmente lo relacionados con la apelación por altos.

Ahora bien, debo señalar que el primer agravio versa sobre que la jueza de primera instancia no tomó en cuenta que el actor no tenía registro de conducir al momento de suceder el evento dañoso.

Debo agregar que estas últimas afirmaciones fueron hechas de manera tardía, pues no se plantearon al momento de contestar la demanda y de esa manera vulnera la congruencia procesal.

La jurisprudencia ha dicho: "La promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con éstos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquélla. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son éstas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces" ("Gómez de Montoya, Marta vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios" - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba,

21/10/1999, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba, RC J 1557/14).

Sin embargo, atento a que entre la demandada y la citada en garantía, existe un litisconsorcio pasivo necesario, esa defensa planteada por la citada en garantía es una defensa común e integran la litis.

Al respecto el Dr. Lino Palacios dice: "Las defensas opuestas por uno o algunos de los litisconsortes, sea que se funden en hechos comunes o individuales, favorecen a los demás (*cf*. Lino Palacios, "Derecho Procesal Civil", T. II, p. 1085).

Y, por ende, es una cuestión que debe tratarse y solucionarse.

Ingresando a tratar el tema y en relación al primer argumento defensivo, debe recordarse que la responsabilidad en los accidentes de automotores es objetiva, es decir, es la demandada quien debe probar la causa ajena para liberarse, así como acreditar la causalidad (artículos 1722, 1736, 1769 y 1767 del CCCN).

Como se dijo, tratándose de responsabilidad objetiva, al actor le basta con probar la intervención de la cosa, vale decir, el contacto con el automotor de la accionada, y para eximirse de responsabilidad la demandada debe acreditar la interrupción del nexo causal, en el caso, por el hecho del actor- damnificado.

La jurisprudencia ha dicho: "La responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito se asienta en un factor objetivo, el riesgo de la cosa que implica el automóvil en circulación. Por ello basta a la víctima probar el contacto con la cosa riesgosa productora del daño para que surja responsabilidad del dueño o guardián; y de invocarse por éste una de las eximentes,

gravita sobre el demandado la carga de la prueba de la eximente alegada. El Código Civil y Comercial regula la cuestión en las normas contenidas en los artículos 1722, 1736, 1757 y 1769 (de manera similar al párr. 2, art. 1113, Código Civil). En los artículos referidos se establece que, para el caso de daños provocados por el riesgo o vicio de las cosas en accidentes de tránsito, la responsabilidad es objetiva, es decir, que el factor de atribución es objetivo. Lo cual implica que la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad y el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario, a lo que habrá que agregar el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730, Código Civil y Comercial) y el hecho de un tercero por el que no debe responder (art. 1731, Código Civil y Comercial)" ("Benedetto, Miguel vs. Núñez, Inés María s. Ordinario - Daños y perjuicios - Accidentes de tránsito" - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba, 29/10/2019, Rubinzal Online, 5871466; RC J 2428/20).

Es decir, la carga de la prueba de que el actor con su obrar interrumpió el nexo causal pesa sobre el demandado y sobre la citada en garantía (artículo 1722 del CCCN).

Pero además de las pruebas reunidas en autos, es evidente que la producción del siniestro de marras se debió a la culpa exclusiva del Sr. D. C., ante su obrar antijurídico y asumir el rol de embistente en el evento dañoso.

Cabe agregar que la falta de carnet de conducir del actor, en todo caso, solo genera una presunción de responsabilidad, pero de por sí no demuestra la causalidad adecuada el evento dañoso.

Ahora bien, con respecto a la causalidad adecuada cabe citar lo expuesto por los Dres. Ossola y Azar: ”... Por ello se afirma que la probabilidad, la previsibilidad o la inevitabilidad causal se construyen sobre las reglas de la experiencia, de datos estadísticos, que evidencian una regularidad entre los sucesos y sus efectos. De esa manera lo probable, lo previsible y lo evitable, cuando se refieren al juicio de causalidad, tienen como caracteres la abstracción y no significan certeza. “En la relación causal, la previsibilidad se valora en abstracto con prescindencia de lo sucedido en el caso concreto, *ex post facto*, tomando en cuenta lo que realmente sucede, conforme el curso normal de las cosas. La construcción del juicio de causalidad sobre parámetros de probabilidad general se verifica en los casos en que, aun sin acreditarse un evento traumático de contagio de HIV por una enfermera (por ejemplo, a través de una pinchadura o salpicadura de sangre o un hecho significativo como la denuncia de un accidente laboral); “la experiencia y el sentido común –la sana critica- indican que los requerimientos del servicio de obstetricia en que se desempeñaba la actora denotan un cumulo de trabajo, en cierta forma inhumano -por la falta de personal adecuado en cantidad- sin contar con las mínimas condiciones de higiene y seguridad; […] la habitualidad del contacto con sangre bajo las condiciones de riesgo permanente de infección, quita eficiencia causal para trasladarlo a una pluralidad de hechos reveladores. [De ese modo] la vía de contacto directo de piel mucosa con sangre, secreciones de pacientes infectados o personas probablemente infectadas, por ser enfermera full time

de las parturientas, sin las barreras de imposibilidad de contagio, con insuficiente capacitación, resultan para el experto la antesala del daño", de lo que concluye que "se comprobó la posibilidad efectiva de transmisión de la enfermedad vírica entre esas tareas con la dolencia que determina la muerte".

"Lo probable, lo previsible y lo inevitable, cuando se refieren al juicio de causalidad, tienen también como la característica la objetividad. Ello descarta la conjetural y la apreciación subjetiva del agente" (Ossola, Federico, Aldo Azar, "Tratado de Derecho Civil y Comercial", director Andrés Sánchez Herrero, T° III, p.320).

En otras palabras, el evento dañoso de marras se produjo por el obrar antijurídico del demandado y no por no tener carnet de conducir el actor.

Por tal razón se rechaza el agravio.

Luego se agravia de las indemnizaciones otorgadas por daño material y desvalorización del rodado.

En definitiva, el recurrente se queja, pues afirma que la jueza de primera instancia, no fundó adecuadamente el fallo en este punto.

Sin embargo, de la lectura del fallo, advierto que de la pruebas arrimadas, los presupuestos y la pericia obrante en autos, surge claramente los daños como ciertos y probados y la ponderación de los daños y su cuantificación aparecen como fundados y razonables y la pericia cuenta, en ese punto, con plena eficacia probatoria (art. 481 del CPCCCh).

Digo que goza de plena eficacia probatoria la pericia mecánica-accidentológica aludida, pues tuve en cuenta los presupuestos realizados por el taller El

líder y Del Sol Automotor que fueron confeccionados a días del evento dañoso e ilustra claramente los daños que sufrió el rodado.

Al confeccionarse los presupuestos a la brevedad de acaecido el siniestro, ello da certeza a la existencia de los daños y ello fue luego, corroborado por la pericia mecánica: dio cuenta que al momento de hacerse el dictamen los daños fueron reparados.

Es decir, el daño está probado (artículos 1737 y 1739 del CCCN), así como su extensión.

Por otro lado, no encuentro motivos para apartarme de las conclusiones de la pericia en este punto.

Asimismo: "El apartamiento de las conclusiones allegadas por el experto, debe fundarse razonablemente con arreglo a las reglas de la san critica" (Cám. Nac. Civ., Sala C, 19-9-78, La Ley 1979, v.B, p.112), Morello, Augusto Mario *et al*., ob cit., 454.

De modo tal que se rechaza este agravio.

Por estas mismas razones se rechazan los agravios de la citada en garantía.

Con respecto al rubro desvalorización venal del rodado adelanto mi opinión que se admite el agravio.

Pues el dictamen pericial no aparece fundado en este punto y en forma antojadiza establece un porcentaje del 35% y además toma un valor del rodado extraído de la página de mercado libre, que además se refiere a un valor mayor relacionado a otro rodado.

La prueba de este daño está en cabeza del actor y no advierto que existan elementos que así lo ameriten, solo la afirmación sin fundamentos del perito antes mencionado (artículo 1744 del CCCN).

En efecto, no dice qué partes estructurales del chasis quedó afectada, solo afirma existen afectaciones en su estructura por haber sido dañado en su monocasco, pero sin explicar y fundar el dictamen.

Y asevera que en los autos modernos ante un choque leve se deforman y pierden valor en el mercado.

Considero que esta afirmación es muy genérica, y no es lógico que todos los autos que sufran un choque leve corresponda la desvalorización venal, luego de ser correctamente reparados.

Sin embargo, estimo que esos argumentos no son suficientes para tener por acreditada la pérdida del valor venal.

La jurisprudencia ha dicho: "Debe tenerse en cuenta que para la procedencia de este reclamo debe acreditarse en forma fehaciente las secuelas que pudieron haber quedado luego de las reparaciones, o defectos estructurales que disminuyan el valor de la unidad, siendo la prueba idónea la pericial mecánica. Se trata de un perjuicio que se configura cuando la comparación entre el precio que tenía el automotor con anterioridad al hecho y el que conserva luego de éste, o de los arreglos, arroja un *minus* traducible en un desmedro pecuniario. Esa desvalorización venal, debe ser cierta y real y no hipotética o conjetural. Y la prueba de ella, por tratarse de una materia técnica y circunstanciada, debe surgir de un peritaje mecánico y luego de un examen o inspección detenida del automotor, a fin de establecer el carácter y gravitación de los desperfectos, el estado del vehículo antes y después de la reparación (ya efectuada o futura), la idoneidad de los arreglos o el grado de posibilidad de llevarlos a

cabo de un modo eficiente, la subsistencia de indicios y su magnitud, y un estudio comparativo entre el valor originario y el ulterior que traduzca la depreciación habida" ("M., A. E. vs. Spinoso, Rubén Orlando y otro s. Daños y perjuicios" - CNCiv. Sala D, 28/06/2021, Rubinzal Online, RC J 3753/21).

Se admite el agravio y se revoca el fallo en este punto.

Con respecto al agravio relacionado con la privación de uso entiendo que el daño está probado y el tiempo que debe indemnizarse.

La jurisprudencia ha dicho: "Esta sala ha sostenido que la privación del uso del vehículo importa siempre un perjuicio que es posible presumir, en la medida que el rodado constituye para el damnificado un bien de capital del que se ve privado por causas que no le son imputables. Esta imposibilidad de utilizarlo basta para demostrar el daño, porque en general no se tiene un vehículo sino para usarlo y la indisponibilidad es índice suficiente de la necesidad de reemplazarlo, salvo prueba en contrario que debe suministrar el demandado" ("Miño, Jaime Lisandro y otro vs. Suarez, Aldo Fabián s. Daños y perjuicios" - CNCiv., Sala G, 30/03/2023, Rubinzal Online, RC J 1232/23).

Sin embargo, corresponde otorgar el valor de alquiler de un Renault Duster de $56.565 por 7 días, pues ese auto es el que más se asemeja al rodado del actor, ya que de esa manera se logra la reparación plena (artículo 1740 del CCCN).

Se admite parcialmente el agravio, conforme los considerandos expuestos precedentemente.

También la citada en garantía se agravia de la actualización monetaria con respecto a la póliza.

En primer lugar y en forma previa a dar la solución en este caso es indispensable determinar qué entendemos por derecho.

Desde ya adelanto mi postura, en cuanto a que me enrolo en la escuela neoconstitucionalista, entre los que se destacan autores como Robert Alexy.

Esta escuela pregona que el derecho no es sinónimo de la ley; es decir, va más allá de esa fuente de derecho y por lo tanto se considera derecho también a los tratados de derechos humanos, a los principios y valores jurídicos -y a las fuentes clásicas, como la jurisprudencia, costumbre, doctrina-, etc.

Esta concepción, hoy es receptada por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en sus artículos 1 y 2; sin embargo, ya era aceptada, con anterioridad, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así, por ejemplo, in re: "Quisberth Castro, Sonia Yolanda c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo", 24/4/2012, sostuvo en sus considerando 9: "Que, conforme lo expuesto en el considerando anterior, el sistema de fuentes aplicable al caso está conformado por la Constitución nacional, los tratados internacionales mencionados, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la legislación local dictada en consecuencia".

En efecto, el actual Código Civil y Comercial en el art. 1 prescribe que fuentes de derecho son: las leyes que resulten aplicables, la Constitución nacional, los tratados de derechos humanos en que la República sea parte.

Y en su art. 2 determina que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones de los tratados humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico.

Esto significa que el modelo positivista, normativista, que imperó después de la aparición del Código Civil napoleónico, mediante el cual la interpretación jurídica consistía en la reconstrucción del pensamiento ínsito de la ley y que diera lugar para que Laurent dijera: "Los códigos no dejan nada al arbitrio del intérprete; este no tiene ya por misión hacer el derecho: el derecho ya está hecho" (Laurent, *Cours élemenataire de Droit Civil*, t.I, p.9). Y que diera espacio para que Montesquieu definiera al juez como "un ser inanimado que repite palabras de la ley (Montesquieu, "Del espíritu de las leyes", Claridad, Buenos Aires, 1977 p.194), quedó superado.

El modo de proceder del intérprete en esos casos, era el silogismo deductivo, en donde la premisa mayor era la ley, y la premisa menor el hecho, y la conclusión eran las consecuencias dispuestas en la misma ley. Al juez le estaba vedado entrar a formular preferencias o restricciones al caso concreto buscando un sentido de justicia.

Sin embargo, en algunos casos en que los hechos planteados se subsumen a la norma y ello conlleva a una situación extremadamente injusta, como bien señalara Radbruch, cuando destaca que la injusticia extrema, aunque tenga respaldo legal, no es derecho, hace que el juez a la hora de dar la solución deba recurrir al

derecho natural, principios jurídicos, equidad, derechos humanos, razonabilidad, uso alternativo, análisis consecuencia lista, etc.

La presencia operativa en todo el derecho de la Constitución y hoy del nuevo Código Civil y Comercial, facilita que a través de la invocación de valores o principios constitucionales se desestime o invalide una norma infra constitucional.

El viejo art. 16 del Código Civil, en materia de interpretación jurídica recurría al sistema dogmático de Savigny y el histórico de Von Ihering, en cuanto que solo se hacía hincapié en el tema gramatical y lógico; aún lo relevante era la intención del legislador.

El art. 2 del Código Civil y Comercial vigente, adopta el sistema de interpretación, en el que claramente el derecho no es sinónimo de ley y donde se subraya que se tiene que tener en cuenta la finalidad de la ley, los valores y principios.

Se puede decir que el juez normativista y positivista solo debía conocer la norma, por lo tanto, le bastaba con saber derecho positivo. Pero el juez actual tiene que saber de principios y valores jurídicos y derecho natural; de allí que es necesario que conozca filosofía del derecho.

Ahora bien, si uno lee atentamente el art. 16 del viejo Código Civil, es claro que el intérprete judicial al resolver un caso además de considerar lo gramatical de la norma tenía que ponderar la intención del legislador. Hoy, si uno observa el art. 2 del Código Civil, el juez a la hora de la interpretación tiene que considerar las palabras de las normas, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los

tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

El cambio en materia de interpretación es abismal. De todas maneras, por más que el art. 2 del Código Civil y Comercial actual no hubiera plasmado el contenido descripto, el juez a la hora de aplicar una norma debe considerar la Constitución nacional, los tratados de derechos humanos y los valores y principios ontológicos que fundan todo el ordenamiento jurídico.

Como bien expusiera, Robert Alexy, los principios son mandatos de optimización. Un ejemplo, el principio de la libertad de culto, es una consecuencia del principio originario de la dignidad humana.

Esa perspectiva dará, para este caso, la solución más justa.

Antes de avanzar es importante citar un precedente de la Cámara de Apelaciones de Chubut en autos: "C., J. M. y otras c/ V., H. A. y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 72/20 y sus acumulados “R., S. c/ V., H. A. y otro s/ Daños y Perjuicios”, expte. nro. 160/20 y “C., O. A. c/ V., H. A. y otro s/ Daños y Perjuicios”, expte. nro. 159/20: la Dra. Zanatta ha dicho: “Sentada las posiciones de las partes frente a la decisión del juez, he de señalar que he sostenido antes la inoponibilidad de la limitación de la cobertura a la víctima, que resulta ser tercera en el contrato de seguro. Mas en el presente caso, y de acuerdo a las constancias y particularidades de la causa, se trata de una cuestión que debaten los propios contratantes y tiene su génesis en la decisión del juez que coherentemente con la decisión de condenar al pago de una indemnización a

valores más cercanos a la sentencia en pos de lograr la reparación integral que el mandato constitucional y convencional exige, decidió también que el límite de cobertura debe tener como techo el monto que las resoluciones de la SSN establezcan al momento más próximo al pago, con fundamento en la falta de derecho de la aseguradora de retener la suma asegurada y luego pagar con una moneda depreciada y doctrina que cita. Cierto es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ Daños y perjuicios (acc. tráns. c/ les. o muerte)" ha reafirmado que la oponibilidad de la cláusula contractual ha sido el criterio adoptado por el tribunal en los supuestos de contratos de seguro del transporte público automotor y que "la obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente contractual, y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios surgidos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño, sino el contrato de seguro. La póliza de autos es la nro. 686961 renovada a 648367 emitida el 2/7/09. Al momento de contestar demanda, la aseguradora –quien también asumió la defensa de su asegurado- invocó el límite de cobertura en la suma de $3.000.000 conforme la condición particular (fs. 58 y 217 expte. nro. 44/2012; fs. 181 y 246 expte. nro. 42/2012). Al momento de emisión de la póliza en el año 2009 se encontraba vigente la RSSN nro. 22.187 que prohibía a las entidades aseguradoras a celebrar o prorrogar contratos que tengan por objeto mantener indemne al asegurado frente a terceros por la responsabilidad en que incurra por el uso de un vehículo automotor, que tengan límites de cobertura por

acontecimiento superiores a $3.000.000 para los automóviles particulares. Tal límite fue fijado por la Superintendencia de Seguros de la Nación considerando que la experiencia de los últimos años en materia de resarcimientos abonados como consecuencia de esta cobertura hacía aconsejable establecer con carácter general y obligatorio para todo el mercado asegurador límites razonables a la responsabilidad asumida por las entidades aseguradoras, de modo tal que no provoque la desprotección del asegurado ni de la víctima del siniestro (*cf*. Resolución SSN n° 22.187/93, del 3/5/93). Luego, y por distintas resoluciones, la misma Superintendencia de Seguros de la Nación fue ajustando los límites de cobertura vigentes para los contratos de seguro (ver en este aspecto las resoluciones SSN números 35.863/11, del 10/6/11; 38.065/13, del 27/12/13 y 39.927/16, del 18/7/16, 1162/18 y 268/21). El Estado, a través del órgano de control, realiza la vigilancia en consideración a la protección que requiere la mutualidad de asegurados que, de lo contrario, se hallaría desprotegida. Y también de los terceros, beneficiarios en ciertas ocasiones de la prestación de seguros o cuando, por su condición de damnificados, adquieren privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios. Para ello, la Superintendencia de Seguros de la Nación tiene asignadas funciones que deben serle reconocidas con amplitud para apreciar los complejos factores de datos técnicos que entran en juego en la materia, a fin de salvaguardar los fines que le son propios y el bien común (*cf*. Stiglitz, Rubén S., "Derecho de Seguros", ed. La Ley, T° I, p. 43). A partir de tales consideraciones, se ha juzgado apropiado que en casos como el presente,

en que existe mora de la aseguradora -por más de 10 años- los riesgos que en este caso implica la depreciación de la moneda se trasladen al contratante incumplidor. En este caso la aseguradora optó por llevar adelante este proceso para determinar una conducta que se le reclamó y fue la autoridad de aplicación quien estableció y elevó sucesivamente los límites de cobertura que debe acatar la citada en garantía en función del régimen legal que la alcanza. Por ello, la decisión de que en el caso la responsabilidad de la aseguradora se extienda hasta el monto que las Resoluciones de Superintendencia de Seguros de la Nación establezcan en el momento más próximo al pago resulta ajustada a derecho, pues tiene en cuenta una limitación como se pactó en un principio a la vez que satisface la necesaria "fuente jurídica" a la que alude la Corte Suprema de Justicia en el precedente citado para justificar la medida de su obligación (*cf*. cons. 12°, Fallos 340:765). Tal temperamento ha sido seguido por la Sala M de la CNCiv. en los autos "Sione Claudia Susana y otro c/ Santana Matías Oscar Jesús y Otros s/ Daños y Perjuicios (Acc. Tran. c/ Les. o muerte)" del 7/12/18 y recientemente por la Sala J de ese mismo tribunal en "Quintana Dominga Yolanda c/ Derudder Hermanos SRL y otro s/Daños y Perjuicios" del 1/3/2021 y en "Migoya, Diego Antonio c. Micro Ómnibus Tigre S.A. y otros s/ Daños y perjuicios" del 19/2/21, aunque estos dos últimos referidos a la franquicia del transporte público de pasajeros.

Yendo al análisis de esta cuestión, liminarmente subrayo que el damnificado es un tercero, con respecto

al contrato de seguro celebrado entre la aseguradora y el asegurado.

Si bien es cierto que los seguros tienen una función social, la misma está enmarcada en el contrato de seguros y tiene el límite previsto en el seguro.

Es muy importante sobre este tema lo dispuesto en el fallo de la CSJN: "Buffoni". En tal sentido la CSJN ha dicho:

i) "Que los arts. 109 y 118 de la Ley de Seguros 17.418 establecen que el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado o del conductor por él autorizado por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por el vehículo objeto del seguro, por cada acontecimiento ocurrido durante la vigencia del contrato, y "La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro".

"Que sin perjuicio de señalar que el acceso a una reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito constituye un principio constitucional que debe ser tutelado, y que esta Corte Suprema ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 1137 y 1197 del Código Civil) y los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron de su realización, por lo que si desean invocarlo deben circunscribirse a sus términos (arts. 1195 y 1199 del Código Civil, votó del juez Lorenzetti en la causa "Cuello" y Fallos: 330:3483)…".

ii) "… Que la función social que debe cumplir el seguro no implica, empero, que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca, máxime cuando no podía pasar inadvertido para los damnificados que estaban viajando en un lugar no habilitado para el transporte de personas y que de tal modo podían contribuir, como efectivamente ocurrió, al resultado dañoso cuya reparación reclaman…".

iii) ".. Que, por lo demás, la oponibilidad de las cláusulas contractuales ha sido el criterio adoptado por el tribunal en los supuestos de contratos de seguro del transporte público automotor (Fallos: 329:3054 y 3488; 331:379, y causas O.166. XLIII. "Obarrio, María Pía c. Microómnibus Norte S.A. y otros" y G.327.XLIII. "Gauna, Agustín y su acumulado c. La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro", sentencias del 04/03/2008)…".

De modo que la doctrina que emerge de los fallos de la CSJN en "Buffoni" y "Flores", consiste en que el al tercero damnificado en un accidente de tránsito le es oponible el contrato entre el asegurado y la aseguradora.

Sin embargo, aquí no se discute sobre la oponibilidad del límite de la póliza al tercero damnificado, sino sobre si el monto asegurado, es decir la cobertura, puede ser actualizado o no.

En principio entiendo que no, pero en el caso en que incurra en mora la aseguradora, la que es por muchos años, y dada la circunstancias del caso, la altísima inflamación, el límite de la póliza, es decir, la cobertura puede ser actualizada conforme las resolución de la Superintendencia de Seguros, pues se trata de una

situación distinta, con matices diferentes y por razones de equidad (preámbulo de la Constitución nacional y artículos 2 y 3 del CCCN). Máxime que lo que se indemniza es una obligación de valor, pues se trata de la indemnización por incapacidad sobreviniente del tercero damnificado y además el valor que cobró por la prima la asegurada al momento de fijarse la valor de la cobertura es menor al que cobra actualmente. Y debe mantenerse la ecuación económica-financiera del contrato de seguro celebrado entre las partes.

Como se dijo, en esta solución se tiene en cuenta el principio de la equidad. Partiendo de este término, Aristóteles define que una acción es justa, es equitativa, si se otorga a cada quien lo que le corresponde. Así, equidad implica tratar igual a los iguales y diferente a los desiguales en la proporción de esa desigualdad.

Pues con esta solución se contemplan en forma equilibrada el interés de la aseguradora, pues estaba en mora y la alta inflación y el interés del damnificado.

Por ende, se rechazan los agravios.

Asimismo se agravia de la capitalización de intereses, conforme el inciso “b” del artículo 770 del CCCN.

Se agravia pues entiende que es un régimen de excepción y que solo se aplica cuando la obligación se liquide judicialmente.

Entiendo que en ese pasaje, la jueza de primera instancia se refiere al inciso “c” del artículo 770 del CCCN.

Luego cuando se refiere al inciso “b” del mencionado artículo, explicando en qué consiste el

anatocismo y luego que debe interpretarse restrictivamente, pues de lo contrario se puede generar una situación de usura.

Y además que se trata de una norma de orden público y no se puede menoscabar.

Considero que le asiste razón, pues no corresponde el anatocismo a las obligaciones de valor, como en este caso, pues se tratan de indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios. Y además se debe interpretar de manera restrictiva.

La jueza cuantificó los rubros daño material a la fecha del dictamen pericial (artículo 772 del CCCN), una prueba además que es una obligación de valor.

Puesto que las normas deben ser interpretadas de acuerdo sus palabras y su finalidad (artículo 2 del CCCN) y su sentido axiológico e histórico, que es la prohibición, como regla del anatocismo.

El Dr. D. Bautista Guffanti señala: "A su vez, el anatocismo no debe ser aplicado cuando se demanda una obligación de valor. Este criterio fue el de la mayoría de las XIX Jornadas de Derecho Civil. La capitalización de intereses se aplica a las deudas dinerarias, pero las normas de las obligaciones dinerarias se aplican a las obligaciones de valor recién después de su cuantificación en dinero que se produce en la sentencia" (*cf*, D. Bautista Guffanti, "Código Civil y Comercial. Comentado", directores Julio César Rivera y Graciela Medina, T° III, p. 203).

Además, debe ponerse de resalto que la prohibición del anatocismo como regla general es una norma de orden público, por fundarse en consideraciones de carácter moral y económico. La Corte Suprema así lo ha resuelto.

Por ello, es irrenunciable la facultad de invocar la prohibición legal de anatocismo, salvo la excepción de pactarlo dentro de determinados límites determinados legalmente (*cf*. Rivera, Julio César, Medina Graciela, "Código Civil y Comercial. Comentado de la Nación", T° III, p. 200).

Además los precedentes del Superior Tribunal de Justicia del Chubut que cita la jueza sobre este tema, las sentencias n° 28/2023 y n° 30/2023 se refieren a casos diferentes correspondientes al derecho laboral, no análogo al presente y por lo tanto, no aplicables a este supuesto.

Alberto Garay en su obra "El precedente judicial", decía que en este tema existía un desdén por los hechos y generalización excesiva. Hace cincuenta años Cueto Rua describía estas conductas del siguiente modo: "Existe una tendencia de comparar los fallos de una manera superficial, mediante una técnica verbal de analizar las frases empleadas por los jueces al razonar sus decisiones. Ese lenguaje suele ser muy general, y por lo mismo, adecuado para chocar con el lenguaje menos general, que puede haber utilizado otro juez en la decisión de casos aparentemente similares" (Alberto Garay, "La doctrina del precedente de la Corte Suprema", p. 76).

Se admite el agravio y se deja sin efecto la aplicación del inciso b del artículo 770 del CCCN.

También se agravian contra la regulación de honorarios a favor del abogado de la parte actora por altos.

Sostiene que no se adecuan a las pautas arancelarias, ni a las constancias de la causa y carecen de fundamentación.

Ahora bien, en el considerando 14 el juez de primera instancia, dice que tiene en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido y situación económica de las partes y su actuación como apoderados (artículos 5, 6, 6 bis, 7 y 8 de la Ley XIII n°, modificado n° 15); es ajustada a derecho la regulación de honorarios.

Debo señalar que por la labor desarrollada por los abogados de la parte actora, la demandada y la citada en garantía, es decir, por el éxito obtenido que para el actor no fue total y considerando que actuó además como apoderado y tomando en cuenta el mérito profesional se regulan al abogado de la actora en un 21%; por la labor y naturaleza del proceso al abogado de la demanda en un 16%, a los del S. G. por primera parte y segunda en un 10%, R. G. y N. E. A. por su actuación en segunda etapa un 7%, ambos por la labor cumplida y la naturaleza del proceso y al perito G. F. S. en un 3% sobre el monto del juicio más la alícuota del IVA si correspondiera (artículos 5 a 9, 36, 38 Ley XIII 4).

III) *Costas y honorarios*:

A tenor del resultado obtenido y conforme lo dispuesto por el artículo 282 de CPCC, no habiéndose modificado la cuestión troncal, impongo las costas de primera instancia a la demandada.

Toda vez que no se modifica la condición de vencida de las demandadas ni la cuestión troncal, las costas de esta instancia le serán impuestas a la demandada (art. 69 del CPCCCh).

Por la actuación ante la alzada, se fijan para el Dr. E. G. en el 27%, y para el Dr. J. E. en el 27%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y los de la Dra. N. A. en un 27%, con más la alícuota del IVA de corresponder (artículo 13 Ley XIII 4)g.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) Admitir parcialmente los recursos de la citada en garantía y la demandada.

2) Modificar la sentencia en cuanto al rechazo de la desvalorización venal, reducir la indemnización por privación de uso y revocar la capitalización de intereses.

3) Costas de primera instancia a los demandados vencidos.

4) Por la labor desarrollada por los abogados de la parte actora, la demandada y la citada en garantía, es decir, por el éxito obtenido que para el actor no fue total y considerando que actuó además como apoderado y tomando en cuenta el mérito profesional, se regulan al abogado de la actora en un 21%; por la labor y naturaleza del proceso al abogado de la demandada en un 16%, a los del S. G. por primera parte y segunda en un 10%, R. G. y N. E. A. por su actuación en segunda etapa un 7%, ambos por la labor cumplida y la naturaleza del proceso y al perito G. F. S. en un 3% sobre el monto del juicio, más la alícuota del IVA si correspondiera (artículos 5 a 9, 36, 38 Ley XIII 4).

5) Las costas de esta instancia le serán impuestas a la demandada (art.69 CPCCCh. Por la actuación ante la alzada, se fijan para el Dr. E. G. en el 27%, y para el Dr. J. E. en el 27%, a calcular sobre

los correspondientes a la instancia de grado, y los de la Dra. N. A. en un 27% con más la alícuota del IVA, de corresponder (artículo 13 Ley XIII 4).

6) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera y segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora N. del V. J. y condena a la parte demandada D. V. C. a pagar a la parte actora en plazo de 10 días, la suma de $5.718.206 con más intereses; hace extensiva la demanda a G. S. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

El material recursivo y los agravios interpuestos tienen su exposición como las cuestiones interpuestas por las partes y que tratan mis colegas de 1er. y 2do. voto, advirtiendo que conforman mayoría prácticamente en la integralidad de las cuestiones traídas a la alzada, con una sola discordancia, la relativa a la capitalización de los intereses.

La sentencia, otorga la capitalización de los intereses con los alcances del inc. b del art. 770 CCCN, en razón de la petición de la parte actora y jurisprudencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

La parte citada en garantía G. S. S.A., se agravia de la decisión y luego de teorizar sobre el concepto de anatocismo, como de las previsiones de los incs. c y b del art. 770 CCCN, se expide sobre la prohibición legal del instituto y su criterio restrictivo del rubro, cita Jornadas Nacionales de Derecho Civil del año 2017, que es norma de orden público, con lo que en definitiva peticiona su rechazo.

La actora contesta el agravio precedente, sosteniendo que no existe motivo para la modificación del fallo y destacando que la aseguradora oponente al contestar la demanda, no contradijo tal reclamación, con lo que agrega, la decisión llega firma a esta alzada.

La defensa de la parte actora resulta inobjetable, pues la recurrente introduce material recursivo no opuesto en su oportunidad a la controversia, deviniendo para este tribunal de alzada la prohibición del artículo 280 del CPCCCh, no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez, en este caso la Sra. jueza de primera instancia.

Se rechaza el recurso, correspondiendo el pronunciamiento del primer voto del presente acuerdo, con las restantes cuestiones del juicio ya resueltas, conforme se adelantara.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Pis Diez, la siguiente

SENTENCIA:

1) Admitir parcialmente los recursos interpuestos por el demandado Sr. D. V. C. y por la citada en garantía G. S. S.A.

2) Modificar la Sentencia Definitiva nro. 59/2024 de fecha 22 de mayo de 2024 exclusivamente en los montos otorgados en concepto de privación de uso, el que se determina en la suma de trescientos noventa y cinco mil novecientos cincuenta y cinco pesos ($395.955) y rechazar el concepto de desvalorización del rodado y asimismo disponer que el límite de cobertura del seguro se extienda al establecido por la SSN más próximo al pago, ascendiendo el monto de condena a la suma de dos

millones doscientos ochenta y seis mil quinientos sesenta y un pesos ($2.286.561).

3) Modificar la regulación de honorarios dispuesta en primera instancia, los que se fijan para el Dr. A. E. G. en el veintiuno por ciento (21%), al Dr. J. J. E. en el dieciséis por ciento (16%), a la Dra. R. G., apoderada de G. S., por su actuación en la primera etapa del proceso y parte de la segunda, en el diez por ciento (10%), a la Dra. N. E. A., apoderada de G. S. por su actuación en la segunda etapa del proceso, en el siete por ciento (7%), al perito G. F. S. en el tres por ciento (3%), porcentajes a calcular sobre el monto del juicio, con más el IVA si correspondiera, y conforme los considerandos pertinentes.

4) Imponer las costas de esta instancia a las demandadas vencidas.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. A. E. G. en el veintisiete por ciento (27%), al Dr. J. J. E. en el veintisiete por ciento (27%), y a la Dra. N. E. A. en el veintisiete por ciento (27%) porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva de caso federal efectuada por las partes actora y citada en garantía.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 90 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"